



Roj: **STS 2599/1989 - ECLI:ES:TS:1989:2599**

Id Cendoj: **28079130011989101398**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/04/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PAULINO MARTIN MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 524.-Sentencia de 21 de abril de 1989

PONENTE: Magistrado Excmo. Sr. don Paulino Martín Martín.

PROCEDIMIENTO: Apelación.

MATERIA: Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Competencia.

DOCTRINA: Reitera la doctrina jurisprudencial que declara que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones -cualquiera que sea su finalidad o destino, y con la excepción de la vivienda humana-, a favor de profesión determinada; ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación.

En el caso de autos, convocado concurso para la selección de un Equipo de Arquitectos encargado de redactar el proyecto de construcción de un complejo de instalaciones deportivas, se anula el

acuerdo impugnado y se declara que dicha convocatoria debe ser sustituida por otra en la que se permita la integración en dicho equipo, de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos -aunque nunca en exclusividad, en cuanto las construcciones siempre serán proyectadas y dirigidas por un Arquitecto-.

En la villa de Madrid, a veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de apelación número 100/88, interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca, representado y defendido por el Letrado don Juan Carlos Paradela Jiménez; contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de fecha 26 de octubre de 1987, en el recurso número 21/86, sobre convocatoria para la selección de un equipo de Arquitectos; siendo parte apelada el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y adherida en parte a la apelación, representado por el Procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere, y bajo la dirección de Letrado.

Antecedentes de hecho

Primero: La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Salamanca, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 1985, desestimó el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra el acuerdo municipal del citado Ayuntamiento de 8 de agosto de 1985, y por el que se convocaba concurso para la selección de un equipo de Arquitectos, encargado de redactar el proyecto de construcción de un Complejo de Instalaciones Deportivas, en la finca municipal denominada «Aldehuela de los Guzmanes», del término municipal de Cabrerizos, en Salamanca.

Segundo: Contra los anteriores acuerdos el Colegio Oficial de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, a través de su representación, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Jurisdicción de la



Audiencia Territorial de Valladolid, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia, anulando por contrarios a Derecho los acuerdos impugnados, e igualmente la Base de la Convocatoria que atribuye exclusivamente legitimación para concurrir a los Arquitectos y ampliándola también a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, como técnicos competentes en materia de Urbanismo. Contestando la demanda la Corporación de mandada y el Colegio Oficial de Arquitectos de León, quienes se oponen a la estimación del recurso.

Tercero: El Tribunal dictó sentencia, de fecha 26 de octubre de 1987, cuyo tallo dice literalmente así; «Fallamos: Que estimando parcialmente la pretensión deducida por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra el Ayuntamiento de Salamanca, y el Colegio Oficial de Arquitectos de León, anulamos el acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Corporación demandada, de 24 de octubre de 1985, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el de 8 de agosto del mismo año, que aprobó la convocatoria para la Selección de un equipo de Arquitectos para la redacción de un proyecto de instalaciones deportivas en Aldehuela de los Guzmanes, y declaramos que dicha convocatoria debe ser sustituida por otra en la que se permita la integración en dichos equipos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos -aunque nunca en exclusividad, en cuanto las construcciones siempre serán proyectadas y dirigidas por un Arquitecto-; sin hacer especial condena en las costas de este proceso.»

Cuarto: La anterior sentencia se basa en los siguientes fundamentos de Derecho: «1.º La Sala no comparte el planteamiento, y consiguiente división de cuestiones, que hace la dirección técnica del Colegio de Arquitectos de León en el hecho primero de su contestación a la demanda, ni la del Ayuntamiento de Salamanca, en su escrito de conclusiones, porque el artículo 10.5 del reglamento de Contratos del Estado -aplicable a las Corporaciones Locales por disposición del artículo 112 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril establece que la adjudicación de todos los contratos del Estado se hará atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, y si bien es cierto que dicho reglamento permite que la Administración que pretenda llevar a cabo una obra podrá elaborar el proyecto correspondiente a través de sus propios técnicos, no lo es menos que cuando tengan que utilizar técnicos no integrados en ellas deberá hacerlo a través de una convocatoria pública dirigida a todos aquellos titulados que tengan aptitud legal para dichas tareas, ya que lo contrario sería atentatorio al principio de igualdad, consagrado en nuestra Constitución. De aquí que la cuestión a decidir prioritariamente en este proceso sea la de si tienen o no aptitud para proyectar obras de las características del polideportivo que se pretende construir en Aldehuela de los Guzmanes, los Ingenieros de Caminos. 2.º Sabido es que falta en nuestro Ordenamiento jurídico una clara delimitación de las competencias de los distintos titulados por las denominadas escuelas especiales, lo que ha obligado a nuestro Tribunal Supremo a utilizar distintos criterios para el mencionado deslinde, entre ellos: el del ámbito formal de las titulaciones, resultante de la atribución normativa expresa de competencias determinadas; el del ámbito material de las titulaciones, en el sentido de real capacitación resultante de las enseñanzas recibidas; o el de la ponderación de cuantas razones, de diverso orden, contribuyen a decantar la mayor idoneidad de una profesión en relación con el objeto o actividad de que se trate. En concreto y para decidir conflictos planteados entre Arquitectos e Ingenieros de Caminos, dicho Alto Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse en sus sentencias de 25 de septiembre de 1979 (art. 3.175), 8 de julio de 1981 (art. 3.457) y 11 de noviembre del mismo año (art. 5.057), todas ellas referidas a la construcción de naves industriales, tema, pues, bastante diferente al que nos ocupa. En las dos primeras el Tribunal Supremo declara la competencia de los Ingenieros de Caminos para proyectar y dirigir esta clase de obra, criterio que modifica en la tercera, en la que afirma textualmente: "En la actualidad, pues, la especialidad de construcción corresponde exclusivamente a los Arquitectos, sin que pueda confundirse con ella la de Cimientos y Estructuras, propias de los Ingenieros de Caminos, cuya nomenclatura restringida respecto a la anterior, más amplia, tiene indudable propósito de mantener deslindados los campos de actuación de unos y otros profesionales en los mismos términos que se han deslindado desde su creación". Con esta declaración jurisprudencial tenemos un primer criterio de decisión: que las construcciones del polideportivo aludido han de ser proyectadas y dirigidas por un Arquitecto; pero a través de los datos que figuran en el expediente aparecen obras como afirmados, accesos, pistas deportivas, aparcamientos, ... etc., cuyo carácter principal o accesorio respecto de aquéllos no ha sido fijado, que son subsumibles en las competencias que la Administración viene reconociendo a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en materia de Urbanismo, disciplina objeto de estudio para estos titulados junto con la de Cimientos y Estructuras - Ley de 20 de julio de 1957 -. 3.º En congruencia con todo lo expuesto, y dado que el concurso convocado por el Ayuntamiento de Salamanca se refiere a "equipos" hay que admitir que de éstos formen parte Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aunque nunca con exclusividad, porque la proyección y dirección de las construcciones estará siempre a cargo de un Arquitecto.»

Quinto: Contra la anterior sentencia se interpuso el presente recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos con emplazamiento de las partes ante este Tribunal, verificándose dentro de término, y no estimándose



necesaria la celebración de vista, se acordó la sustanciación del presente recurso por el trámite de alegaciones escritas.

Sexto: La parte actora o apelante formula su escrito de alegaciones de fecha 16 de noviembre de 1988, en el que suplica se dicte sentencia estimando el recurso interpuesto y se confirme el acto administrativo recurrido.

Séptimo: Dado traslado a la parte apelada, presenta su escrito de alegaciones de 20 de diciembre de 1988, suplicando se desestime el recurso de apelación y confirme la sentencia impugnada.

Octavo: Concluida la discusión escrita, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 19 de abril de 1989, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales y ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Paulino Martín Martín.

Fundamentos de Derecho

Primero: Aceptando en lo esencial la argumentación jurídica contenida en los fundamentos de Derecho 1.º, 2º y 3.º de la sentencia apelada.

Segundo: Los motivos que se aducen como soporte de la pretensión de apelación, no logran desvirtuar los razonamientos jurídicos en que se funda el fallo estimatorio parcial contenido en la sentencia de la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 26 de octubre de 1987 (recurso 21/86), al declarar que la convocatoria que ha de sustituir la anulada (la contenida en el Acuerdo de la Comisión del Gobierno del Ayuntamiento demandado, de 24 de octubre de 1985) debe contemplar la posibilidad de que los Ingenieros de Caminos puedan participar en la convocatoria del concurso -en el modo que señala- para la redacción de un Proyecto de Instalaciones Deportivas en Aldehuela de los Guzmanes, dado que los criterios en que se apoya la sentencia impugnada, son acordes con la doctrina de la Sala (sentencias de 23 de enero de 1978, 4 de marzo y 27 de mayo de 1980, 8 de julio y 11 de noviembre de 1981, 1 de abril de 1985, etc.), tenida en cuenta en la resolución de asuntos análogos.

Tercero: La doctrina jurisprudencial es constante al señalar que no puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada; ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuida específicamente a nadie, a la vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes, sin reglas precisas de delimitación. Por otra parte, partiendo de la innegable capacidad técnica del Ingeniero de Caminos (la especialidad de construcción aparece como propia de la profesión y en general, toda clase de instalaciones y edificaciones anejas a una obra de ingeniería) la competencia, según el criterio jurisprudencial, viene referida o depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (sentencias de 31 de diciembre de 1973, 24 de marzo de 1975, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, etc.). Y es sabido que la doctrina jurisprudencial ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica determinada, al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc., que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su autor (sentencias de 2 de julio de 1976, 29 de marzo y 22 de junio de 1983, 17 de enero de 1984, etc.).

Cuarto: En cuanto a costas es procedente la no declaración al amparo de lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 100/88, promovido por el Letrado don Juan Carlos Paradela Jiménez, en nombre y representación del Ayuntamiento de Salamanca, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 26 de octubre de 1987 (recurso número 21/86); sentencia que confirmamos por ser conforme a Derecho. Y sin expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Paulino Martín Martín.- Julián García Estartús.- Francisco Javier Delgado Barrio.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. don Paulino Martín Martín, Magistrado Ponente en estos autos; de lo como Secretario, certifico.- José Dávila Lorenzo.- Rubricado